

NUMERO 4751.

Agosto 18 de 1856.—Resolucion del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion. Venta convencional.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion segunda.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la comunicacion de vd., fecha 13 del corriente, relativa á la adjudicacion de la hacienda de Calpulalpan al arrendatario D. Guadalupe Huitron, de la pertenencia de la cofradía del Santísimo, y que el mayordomo de éste se opuso á la adjudicacion del bosque de dicha hacienda, en razon de estarle prohibido á Huitron el corte de madera para vender, y solo se le permite hacerlo de lo que se necesite para el servicio de la hacienda, y por no estar comprendido en el arrendamiento; S. E. se ha servido determinar, que en virtud de que dicho Huitron tenia arrendada la hacienda de que se trata, con inclusion del terreno en que se halla el bosque, con la sola reserva de no cortar para vender las maderas, tiene derecho el referido Huitron á que se le adjudique toda la finca sin ninguna reserva de derechos del antiguo propietario, valorizándose conforme al reglamento de 30 del próximo pasado ese derecho que estaba reservado, para unir su valor á la suma del arrendamiento que reza la base del precio de adjudicacion. Dispone al mismo tiempo S. E., que esta misma regla se observe en todos los casos semejantes.

Lo que de suprema orden digo á vd. para su cumplimiento, y en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. juez de letras del partido de Jilotepec.

NUMERO 4752.

Agosto 20 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece una oficina de Ensaye en Oaxaca.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se establece una oficina de Ensaye de oro y plata en la capital del Estado de Oaxaca, sujeto á las reglas y disposiciones que rigen en las demas de su clase.

2. El ensayador disfrutará el sueldo de mil doscientos pesos anuales, y su auxiliar el de seiscientos. Para gastos de casa y escritorio se abonará cada mes la suma que precisamente se invierta en ellos, y que no podrá exceder de cuarenta pesos.

3. El gobierno supremo costeará el establecimiento del Ensaye, con todos los útiles y enseres que necesite para el desempeño de sus funciones.

4. El ensayador afianzará su responsabilidad en la cantidad de cuatro mil pesos, á satisfaccion de la jefatura de Hacienda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 18 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4753.

Agosto 20 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre paisanos que oculten á desertores.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 8ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1º Se deroga el art. 83 de la ley penal militar expedida en 26 de Setiembre de 1853; y se sustituirá con el siguiente:—Los paisanos que ocultaren desertores en tiempo de paz, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyesen á su evasion ó á estorbar que sean aprehendidos, serán acusados ante las justicias de que dependan, las que instruirán el sumario correspondiente, y si resultare comprobado el hecho, condenarán á los delincuentes á reemplazar á los desertores que hubieren ocultado en caso de no ser aprehendidos, y siéndolo, se les impondrá una pena pecuniaria ó de prision, segun las circunstancias que concurran en la ocultacion del desertor. En tiempo de guerra, los auxiliares de la desercion, serán juzgados y condenados por sus jueces naturales, en los términos arriba expresados, á tres años de presidio; mas si el delito se cometiere en una plaza sitiada ó al frente del enemigo, la autoridad militar juzgará el crimen, y los reos serán condenados á la pena capital, siguiéndose las causas con las formalidades y trámites que se observen en las de la tropa sujetas al consejo de guerra ordinario.

2. Igualmente se deroga el artículo 84 de la referida ley de 26 de Setiembre de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 20 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4754.

Agosto 20 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2.—En vista de la consulta de esa subprefectura, fecha 11 del corriente, relativa á que todas las autoridades de ese partido, deseosas de no equivocarse en la aplicacion de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, solicitan se hagan las aclaraciones de los puntos que se expresan en ella; el Excmo. Sr. presidente sustituto, á quien di cuenta, se ha servido declarar que los puntos 2º, 3º, 4º y 5º, de dicha consulta, están resueltos por los arts. 1º, 2º y 25 del reglamento de 30 de Julio, y que respecto del punto 1º, no hay duda de que están comprendidos en la excepcion del art. 8º de la mencionada ley, los montes de las municipalidades de era subprefectura, en los que la mayor parte de sus usos se hace directamente por los vecinos de cada municipalidad, aunque algunos de los aprovechamientos de esos montes, como el corte de las maderas gruesas, se concede en arrendamiento.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. subprefecto del partido de Chalco.

NUMERO 4755.

Agosto 20 de 1856.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Aclaracion de la ley de desamortizacion.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Gobierno de

Michoacan.—Seccion 2ª—Número 60.—Excmo. Sr.—El decreto sobre desamortizacion, expedido el 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El dia 2 del actual se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga á los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen á los interesados las escrituras.

El dia 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que tambien remito á V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expidieron á la primera autoridad política de aquel lugar; mas tambien se hicieron iguales prevenciones á las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia, se dió una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita á los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y á mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Excmo. Sr. presidente, para las providencias que tenga á bien dictar, suplicando V. E., á nom-

bre de este gobierno, tenga á bien darlas con la brevedad que el caso exige.

Reitero á V. E. con este motivo mis atenciones.

Dios y libertad. Morelia, Julio 11 de 1856.—*M. Silva*.—Excmo. Sr. ministro de Estado y del despacho de Hacienda.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Seccion 2ª—Excmo. Sr.—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. E. número 60, fecha 11 del próximo pasado Julio, relativo á lo ocurrido en ese Estado de su mando con motivo de la ley de 25 de Junio último, sobre desamortizacion, y en el que V. E. manifiesta las providencias que dictó á consecuencia de que algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos de ventas de fincas rústicas y urbanas del dia 2 al 5 del mismo Julio, en que se publicó en ese Estado la citada ley; S. E. me manda diga á V. E. en contestacion que los casos á que se refiere en su citado oficio son del resorte del poder judicial, al que podrán ocurrir los interesados en defensa de los derechos que crean competirles, y que si se averigua que los escribanos han faltado á sus deberes, por haberse extendido las escrituras respectivas sin constarles la autorizacion del gobierno para dichas ventas, se proceda contra ellos con arreglo á las leyes. En cuanto á la enajenacion de la hacienda de Huandacareo, hecha á favor de D. Isidro G. Carrasquedo, S. E. se ha servido dar su aprobacion, en razon de ser dicho Carrasquedo el arrendatario de la finca, y por haber satisfecho la alcabala correspondiente.

Lo que digo á V. E. como resultado de su oficio relacionado, recomendándole que mande publicar esta resolucio para que llegue á noticia de los interesados, y reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 20 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Michoacan.—Morelia.

NUMERO 4756.

Agosto 25 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Sobre modo de sustanciar las causas de responsabilidad contra los funcionarios de la administracion del general Santa-Anna.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—El Excelentísimo Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que considerando que cuando se expidió el decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado, las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia estaban circunscritas á lo que previenen los arts. 10 y 11 de la misma ley, y que la planta y trabajos de las respectivas secretarías eran adecuadas á las citadas atribuciones, que posteriormente se aumentaron con las que detallan la ley de 7 de Enero del corriente año, y las que necesariamente se han expedido sobre responsabilidades de oficio y de parte contra los funcionarios de la administracion pasada, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los juicios de responsabilidades pendientes y los que en lo sucesivo se abrieren contra los funcionarios de la administracion pasada, con arreglo al decreto de 9 de Enero y demás relativos, tendrán un riguroso turno para la primera instancia en la Suprema Corte de Justicia entre sus salas 1ª y 2ª, conociendo en 3ª instancia la 3ª sala del mismo tribunal.

2. De los negocios referidos en que la 2ª sala conociere en 1ª instancia, acompañándose con los dos ministros ménos antiguos de la 3ª, y ésta conocerá en su instancia respectiva con los tres ministros que hubieren quedado expeditos, llamándose en caso de impedimento, recusacion,

excusa ó cualquiera otro motivo, al suplente que corresponda, conforme á las leyes vigentes.

3. Se aumenta á la planta de empleados de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado; la plaza de oficial 2º nato de la primera secretaría con el carácter de archivero de las tres secretarías, y el sueldo de dos mil pesos que asigna á los oficiales la misma ley.

4. El secretario de acuérδος de la misma Suprema Corte, disfrutará el sueldo de 3,000 pesos que le asigna la ley de 13 de Mayo de 1826, mientras subsistan las causas que motivan el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 25 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4757.

Agosto 26 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—Sobre abono de forraje para las acémilas de los cuerpos del ejército y trenes de artillería.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el forraje de las acémilas destinadas al servicio de los cuerpos del ejército y trenes de artillería, se abonará en lo sucesivo mensualmente seis pesos cuatro reales por cada una, en lugar

de los cuatro pesos que les designó el decreto de 22 de Abril de 1851, mandado observar para este caso en el de 29 de Abril del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 26 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para los fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4758.

Agosto 26 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Se aclara la ley de desamortizacion*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—*Excmo. Sr.*—Dada cuenta al *Excmo. Sr. presidente* con la comunicacion de V. E. núm. 66, fecha 30 del próximo pasado Julio, relativa á que se faculte á V. E. para que con presencia de las circunstancias sean rematados los bienes comunales en los términos que previene la ley de desamortizacion á los vecinos de los pueblos que los poseen; y no se adjudiquen á los arrendatarios, por las razones que V. E. expone; S. E., en su vista, se ha servido acordar se conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que seria destruir completamente la base de la ley, quitar á los arrendatarios el derecho de adjudicacion que se les ha otorgado, y que por consiguiente solo en caso de que ellos lo renunciasen, podrán hacerse remates en favor de los vecinos de los pueblos que los poseen.

Lo que digo á V. E. en contestacion, reiterándole las consideraciones de mi particular aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 26 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—*Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca*.

NUMERO 4759.

Agosto 27 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Aguas. Las comprendidas en terrenos de corporaciones están sujetas á la desamortizacion*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—*Excmo. Sr.*—En vista de la comunicacion de V. E., núm. 100, fecha 28 del próximo pasado Julio, en que se inserta la del prefecto del distrito de Texcoco, relativa á que si las aguas pertenecientes á la municipalidad de dicho distrito deben ó no considerarse con el carácter de fincas rústicas, el *Excmo. Sr. presidente* se ha servido acordar conteste á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que si las aguas son de uso público ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortizacion; pero que si lo están en caso de que sean estancadas y correspondan á terrenos de corporaciones.

Lo digo á V. E. en contestacion á su citada comunicacion.

Dios y libertad. Agosto 27 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—*Excmo. Sr. gobernador del Estado de México*.—Toluca.

NUMERO 4760.

Agosto 27 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre uniforme de los cuerpos de artillería y de ingenieros*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.—El *Excmo. Sr. presidente* sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. *Ignacio Comonfort*, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Artículo único. Para los cuerpos de artillería é ingenieros se restablece al antiguo uniforme que les detalló el decreto de 20 de Junio de 1853, suprimiéndose la solapa en el primero, quedando en consecuencia derogado el art. 5º del 29 de Abril

del presente año, en lo relativo á los uniformes de dichos cuerpos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Agosto de 1856.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 27 de 1856.—*Soto*.

NUMERO 4761.

Agosto 29 de 1856.—*Resolucion del Ministerio de Hacienda*.—*Se aclara la ley de desamortizacion*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª.—*Excmo. Sr.*—El *Excmo. Sr. ministro de Gobernacion* pasó para su resolucion á esta secretaria el oficio que con fecha 18 del actual le dirigió V. E. en que inserta el ocurso del ayuntamiento y vecindario del pueblo de Pinotepa, pidiendo que un terreno llamado el Lagartero, que está arrendado, se adjudique conforme á la ley de 25 de Junio último sobre desamortizacion, á los indígenas de dicho pueblo, y se reparta entre ellos; y el *Excmo. Sr. presidente*, impuesto de todo, ordena diga á V. E., como tengo el honor de hacerlo, que no se puede acceder á lo que solicitan el ayuntamiento y vecindario de Pinotepa, porque eso seria infringir directamente la base de la ley.

Lo que digo á V. E. como resultado de su citado oficio, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Agosto 29 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—*Excmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca*.

NUMERO 4762.
Agosto 30 de 1856.—*Decreto del gobierno*.—*Se deroga el art. 6º del decreto de 16 de Enero de 1854*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El *Excmo. Sr. presidente* sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano *Ignacio Comonfort*, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Se deroga el art. 6º del decreto de 16 de Enero de 1854, expedido por el Ministerio de Fomento. En consecuencia, todos los buques que lleguen á la República con el solo objeto de cargar guano, se considerarán comprendidos entre los de que habla la parte 9ª del art. 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas.

2. Lo dispuesto en el artículo anterior, no deroga lo prevenido en el art. 7º del referido decreto de 16 de Enero de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 30 de Agosto de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 30 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.

NUMERO 4763.

Agosto 30 de 1856.—*Reglamento expedido por el Ministerio de Hacienda sobre amortizacion de bonos*.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Para facilitar la amortizacion de los bonos con arreglo á los diversos decretos expedidos al efecto, y á fin de uniformar

los procedimientos de las oficinas respectivas y evitar todo trastorno en el método de la contabilidad, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes:

1ª Para el pago de la cantidad que deba exhibirse en bonos, se admitirán éstos por el valor que representen por capital y réditos vencidos hasta la fecha del entero, según los cupones que tengan sin cortar.

2ª Para el pago de que habla el artículo anterior, se admitirán de preferencia los réditos vencidos, no tocándose el capital sino á falta absoluta de ellos.

3ª Siempre que el valor de un bono exceda del importe de la cantidad que deba satisfacerse, los administradores de rentas, se formarán el cargo de la que corresponda, y en el reverso del mismo bono harán la anotación siguiente:—“En cuenta del valor de este bono quedan cargados (bajo la partida número tantos, fojas tantas) del manual ó auxiliar respectivo (tantos pesos que importó el entero que ha verificado D. N. explicando de qué procede, administración de tal parte, la fecha y firma del administrador).

4ª Los bonos que contengan estas explicaciones ó anotaciones, serán admitidos para otros pagos, haciendo las mismas hasta completar su valor, verificado lo cual, se inutilizarán aquellos en los términos que adelante se expresan.

5ª El documento que debe agregarse para comprobar la partida, á más del que debe presentarse de los escribanos ó jueces receptores, por casos de alcabala, se extenderá en los términos siguientes: En pago del derecho causado (por tal motivo) ha enterado D. N. en la administración de rentas ó aduana marítima (de tal parte) la cantidad de (tanto), la cual se ha deducido del valor del bono (núm. tantos) de la letra (tal), importante (tal cantidad). Tal parte, fecha y firma del causante.

6ª Los bonos que se reciban en su totalidad en las administraciones de rentas,

serán inutilizados en el acto, cortándose la tira de la cabeza en que constan su número, letra y valor, y la firma del jefe de la sección 2ª de este ministerio. De la misma manera se inutilizarán los que se liquiden á consecuencia de haberse cubierto su valor con los pagos parciales que con ellos se hayan ido verificando.

7ª Después de cortada la tira en el bono ó bonos, que se cuidará queden también la letra, número ó valor, se agregarán como justificantes de la partida del cargo de la cuenta de cada oficina.

8ª Las tiras cortadas se remitirán cada mes en calidad de entero virtual, y como parte del que debe hacerse en numerario, á las jefaturas superiores de hacienda de los Estados y Territorios respectivos, en pliego certificado, bajo una factura en que se expresen las circunstancias mencionadas de los bonos inutilizados, y además los nombres de las personas que los hayan presentado y los de las fincas en casos de alcabala.—Por separado se remitirá otra factura que contenga los mismos requisitos, y además la cantidad que se hubiere abonado en cuenta de los bonos que queden en poder de los causantes.

9ª Las jefaturas de hacienda remitirán cada mes á la Tesorería general, también en pliego certificado, las dos facturas expresadas en el artículo anterior, con los mismos requisitos y en unión de los referidos bonos. Otras dos iguales enviarán al Ministerio de Hacienda.

10ª La Tesorería formará una factura general de cada una de las dos que debe recibir de las jefaturas con los requisitos expresados, y cada mes las pasará al Ministerio de Hacienda, el cual remitirá una copia de ambas á la junta de Crédito público, para que con oportunidad se practiquen los asientos en el libro de amortización de la deuda interior.

11ª En la partida de cargo que deben hacerse los administradores de rentas, se expresará precisamente con distinción la

cantidad que se reciba en dinero y la que haya sido satisfecha en bonos.

12ª Como el ramo de traslación de dominio pertenece á las rentas generales de la nación, las cantidades que ingresen las enterarán los administradores en las jefaturas de hacienda, expresando las cantidades que se enteren en bonos y las que practique en dinero.

13ª Las jefaturas harán cargo en los mismos términos y expedirán los correspondientes certificados de entero, y del mismo modo practicarán los suyos en la Tesorería general, cuya oficina expedirá con los mismos requisitos los respectivos certificados.

14ª Aunque por algún motivo justificado, no se tenga que hacer enteros en dinero, no por eso dejará de hacerse la remisión de los bonos mensualmente, ni de expedirse los certificados por las oficinas que las reciban, haciéndose los respectivos cargos según queda prevenido.

15ª Los administradores de rentas no se abonarán honorario alguno por las cantidades que perciban en bonos, aun cuando estuvieren dotados al tanto por ciento, y aunque lo tuvieren especialmente señalado por este ramo, en razón de que esas cantidades no son ni pueden estimarse como productos por estar destinados á la amortización de la deuda pública.

16ª Para la exactitud de la contabilidad, cuidarán todas las oficinas de que en los cortes de caja mensuales, en los estados generales y particulares que formen, se expresen con distinción las cantidades ingresadas en dinero y las que lo hubieren sido en bonos.

17ª Por las faltas en que se incurrá de las prevenciones anteriores, quedan sujetos los responsables á enterar en dinero las cantidades que debieran enterar en bonos, así como el valor de éstos si por su culpa se extraviasen.

18ª Las jefaturas superiores de hacienda harán efectiva esa responsabilidad respecto de los administradores de rentas, la

Tesorería general respecto de las primeras, y de los administradores de las aduanas marítimas, y la contaduría mayor respecto de todos los responsables al tiempo de la glosa de las cuentas.

19ª La amortización de bonos por medio de la horadación, se hará exclusivamente por la Tesorería general, siendo de su más estrecha responsabilidad verificar esta operación en el acto en que los reciba.

20ª Queda sin efecto el reglamento expedido por la junta de Crédito público en 19 de Junio próximo pasado.

México, á 30 de Agosto de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4764.

Setiembre 5 de 1856.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos impuestos por traslación de dominio.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección primera.—El Excmo Sr. presidente sustituto, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Las disposiciones que respecto de las traslaciones de dominio, contiene el decreto de 11 de Julio de 1843, deben considerarse vigentes en cuanto no se opongan á las que sobre el particular se dictaron en el diverso decreto de 13 de Febrero del presente año, excepto el plazo que concede el artículo 8º de aquel para el pago de los respectivos derechos, pues éste se ejecutará luego que se verifiquen los contratos, á cuyo efecto los escribanos públicos, ante quienes se celebren, darán á la ofici-